

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00160
DEMANDANTE : SCOTIABANK-COLPATRIA
DEMANDADA : MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SCOTIABANK-COLPATRIA**, en contra de la señora **MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA**. Sírvase proveer.



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 914

Medellín- Antioquia, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, entidad representada legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA** identificado con cedula de ciudadanía N°79.874.338, mediante el apoderado **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.556.261 y portador de la Tarjeta Profesional número 110.084 Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora **MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.519.171.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N°1005027175, suscrito el 24 de diciembre de 2012, por medio del cual la señora **MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA**, se obliga a pagar a favor de la sociedad del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en la ciudad de Medellín, la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$13.994.628,19)**, por concepto de capital, **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$250.058,12)** por concepto de intereses de plazo, **TRECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$340,68)** por concepto de intereses de mora y **SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$69.068,81)** por otros conceptos, para un total de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$14.314.095,80)**, con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta mérito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, en el literal C del numeral 5 de la parte fáctica del libelo de la demanda, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*“(…) 5.- A la fecha de vencimiento del pagaré, **MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA**, adeudaba las siguientes sumas de dinero, así:*

*c). Por concepto de **INTERESES DE MORA**: manifiesto al señor Juez, la entidad demandante renuncia a este concepto por la cuantía de \$340,68, como constan en el pagaré que se presenta para el cobro en la presente acción, sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 29 de febrero de 2020 (fecha de constitución en mora).”*

Que del título valor presentado para cobro judicial se pactó como intereses de mora la tasa máxima legal permitida, en ese orden de ideas, habrá que librarse mandamiento de pago en la forma pedida.

Por último, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN**, para que informe las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular **MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.717, y asimismo oficiar a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que informen al Despacho el nombre del actual empleador, teléfono y dirección al que se encuentra vinculada la demandada. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.717 y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$13.994.628,19)**, por concepto de capital, incorporado en el pagaré N°1005027175.
- ❖ **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$250.058,12)** por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día 25 de enero de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2020.
- ❖ Por lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: OFICIAR a **TRANSUNIÓN**, para que informe las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular **MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.717. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

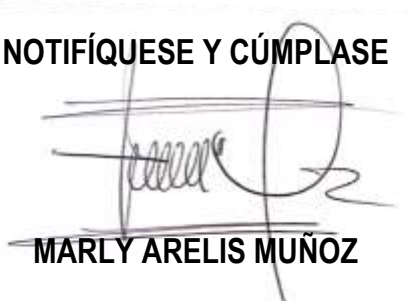
TERCERO: OFICIAR a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que informen al Despacho el nombre del actual empleador, teléfono y dirección al que se encuentra vinculada la demandada **MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.717. Por secretaria, librese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del proceso y terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ

😊

JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448da73079baa907aae6f6e794037bcaaa50575312f0c3d05efc747d0f4a7708

Documento generado en 13/10/2020 03:57:31 p.m.